JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal Tolima, siete (07) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra JHON JAIRO CORDOBA FUERTES.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 12 de mayo de 2021, profirió la orden de pago suplicada contra la persona aquí demandada, providencia que de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, le fue notificada al correo electrónico ing.jhoncordoba@hotmail.com, dirección a la que el ejecutado solicitó ser notificado, notificación personal que se surtió acorde a lo señalado por el artículo 8 de Decreto en mención, el día 03 de agosto del cursante año, demandado quien dejó vencer el término legal que tenía para pagar y/o excepcionar sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones del ejecutante, como lo informara la secretaría del despacho en constancia secretarial que precede.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo del documento visible a folios 14 al 30 del archivo dos de la carpeta ONDRIVE, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y que, por ende, se erigen como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 *Ejusdem* y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes, aportándose endoso en procuración a favor del abogado que instaura la demanda..

Ahora bien, confrontada la idoneidad reconocida de la acción, y la no proposición de excepciones de mérito, el despacho dispondrá la venta en pública subasta del inmueble indicado en la demanda para que con su producto se paguen las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

3. Oportunidad de la decisión

Según voces del numeral 3º del artículo 468 del ya citado ordenamiento procedimental, si el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En lo referente a las pruebas allegadas con la demanda, se observa que aparece primera copia de la escritura otorgada ante notario, la cual presta merito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 del decreto 960 de 1970 en concordancia con el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, habiéndose constituido hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble trabado en la litis.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias prevista en el art. 468 del C. G. del Proceso, como el hecho de haberse registrado el embargo del bien objeto de la hipoteca, el cual figura en cabeza de la parte aquí demandada.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá este proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2021.

2°. DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas al demandante, lo anterior previo avalúo del mismo.

3°. ORDENAR que con sujeción al art. 446 del Código General del Proceso, presenten las partes la liquidación del crédito.

4°. Condenase al parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por concepto de agencias en derecho

la suma de $4’000.000,oo M/Cte. (Numeral 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

COPIESES, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2021-00099-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado Nº 134, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

MARTHA ELENA GARAY
Secretaria